



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA: Montería, 23 de septiembre de 2021

Al Despacho de la Señora Jueza, el proceso ejecutivo de alimentos radicado N°202 - 2021 Para que resuelva sobre lo pertinente. A su despacho PROVEA.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha de 18 de agosto del presente año, se libró mandamiento de pago contra el señor ELIECER FERNANDO MARTINEZ RAMOS por acción instaurada por la señora SINDY MILENA BENEDETTY MARTINEZ.

El demandado a nombre propio contestó la demanda, mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 31 de agosto del presente año. Se percata el despacho que no hay constancia de la notificación del demandado, en consecuencia de ello se tendrá por notificado de la demanda en la fecha de recibo del correo electrónico a través del cual da contestación de la demanda, esto es el día 31 de agosto del presente año.

Respecto a la contestación de la demanda a efectuada por el demandado a nombre propio tenemos que, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC734-2019 sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial precisó lo siguiente. *En relación con el derecho de postulación exigido la corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, el proceso de alimento se trata de un trámite de única instancia por razón de su naturaleza y no de mínima cuantía. La intervención judicial procesal se halla restringida por el estatuto de la abogacía a los abogados titulados, dejándose excepciones que por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) una de ellas se refiere al litigio en causa propia sin ser abogado inscrito, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art 28 ibidem)*

En consecuencia se lo anterior, la judicatura tendrá por no contestada la demanda, toda vez que para actuar válidamente en esta clase de procesos se debe hacer a través de un profesional del derecho, puesto que no hay evidencia de que el demandado ostente la calidad de abogado inscrita.

Así las cosas, solo le resta a esta instancia ordenar seguir adelante la ejecución, como en efecto se hará de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G del P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto..., o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

1°.- TENER por no contestada la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. SEGUIR adelante la ejecución.

3°. PRACTÍQUESE La liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ